

PONENCIA DE LA SRA. DÑA. MARTA BERNABÉ ALIAGA RELATIVA AL EXPEDIENTE GUBERNATIVO N° 9/2025 DE ESTA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Autoría: Dña. Marta Bernabé Aliaga

Fecha: 11 de junio de 2026

Exp. Gub. 9/2025

ANTECEDENTES

ÚNICO. - Se ha recibido en la Sala de Gobierno de este TSJMU solicitud para la habilitación de días para el dictado de resoluciones pendientes por parte de D^a. María Nieves Mihi Montalvo, quien fue nombrada para asumir la ponencia del Juicio Oral n°90/2021, como Magistrada-Suplente de la Audiencia Provincial, de la Sección 3^a, para el periodo comprendido entre los días 26 de mayo de 2025 y 2 de junio de 2025, Acuerdo de Presidencia de la Audiencia Provincial, Expediente Gubernativo n°2/2025, de 2 de junio de 2025, y ratificado posteriormente por el Pleno de la Sala de Gobierno de 17/06/2025, número de Registro 1686/25.

Según certificado de la LAJ de la Sección 3^a de la Audiencia Provincial de Murcia, de 12 de diciembre de 2025, se hace constar que D^a. María Nieves Mihi Montalvo fue nombrada para la ponencia del Juicio Oral PA 90/21, que se desarrolló durante los días 26, 27 y 28 de mayo y el 23 de junio de 2025, siendo entregada dicha sentencia el 3 de diciembre de 2025 y publicada el 4 de diciembre de 2025.

Según informe de la Directora del Servicio Común de Tramitación de la Audiencia Provincial de Murcia, Sra. Giménez Pérez-Cabrero, de 1 de junio de 2026, se deja constancia, en relación al PA n°90/21, que por Diligencia de Ordenación de fecha 15 de septiembre de 2022 se efectuó señalamiento para los días 26, 27, 28 de mayo y 2 de junio de 2025 y que, por Providencia de fecha 28/05/2025, a la vista de la evolución del procedimiento, se dejó sin efecto la sesión prevista para el día 02/06/2025, fijándose nuevamente el día 23/06/2025, fecha en la que se celebró finalmente y quedaron los autos vistos para sentencia.

CONSIDERACIONES

ÚNICO. – Resulta pertinente recordar que la Comisión Permanente del CGPJ, en su sesión del día 11/01/2024, acordó comunicar a las salas de gobierno de la Audiencia Nacional y de los tribunales superiores de justicia que, como consecuencia de la Sentencia 1660/2023, de 22 de marzo, dictada por la Sección 6.^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, los órganos competentes para reconocer a efectos económicos y de seguridad social los días para el dictado de resoluciones tras el cese legal en el llamamiento de magistrados/as suplentes y jueces/zas sustitutos, deberán observar los siguientes criterios:

a) Los días habilitados a efectos retributivos y laborales deberán encuadrarse en el marco del plazo procesal o legalmente establecido, si bien:

1.- Habrá que descontar los días transcurridos antes del cese del magistrado/a suplente y juez/za sustituto en sus funciones, cuando el plazo comience a computarse antes del referido cese.

2.- Únicamente se reconocerán a estos efectos los días efectivamente consumidos para el dictado de la resolución o resoluciones.

b) Los plazos legales que correspondan deberán ser proyectados sobre fechas concretas y comprenden, a todos los efectos, remuneratorios y los que lleven aparejados, los días no hábiles comprendidos en los propios plazos. Es decir, la prestación de servicios jurisdiccionales con posterioridad al cese formal comprende el plazo de tiempo real del calendario que cubra días hábiles legales empleados para el dictado de las resoluciones incluyendo, por tanto, los días naturales de ese periodo.

c) En el supuesto de la concurrencia diversos plazos para el dictado de resoluciones una vez cesado en su llamamiento el magistrado/a suplente y Juez sustituto, se reconocerán todos los días empleados o consumidos para el dictado de las mismas en los términos anteriormente expuestos, computándose a efectos económicos y de seguridad social, tan sólo una vez aquel día o días de fechas concretas incluidos en los plazos legales o procesales que se solapen en el calendario real.

d) Como consecuencia del reconocimiento de dichos días trabajados, los mismos deben ser remunerados y procederse al alta en la Seguridad Social, conllevan el reconocimiento de los días de vacaciones y permisos y deben inscribirse como días trabajados en el expediente personal del juez/za sustituto o magistrado/a suplente a todos los efectos.

Pues bien, a la vista de los criterios transcritos, y tras el examen del procedimiento en virtud del cual la solicitante interesa el reconocimiento de los mentados derechos, y tomando consideración que los derechos de los que son beneficiarios los magistrados/as suplentes y jueces/zas sustitutos en virtud de la Sentencia 1660/2023, de 22 de marzo, dictada por la Sección 6.^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y, en aplicación de la misma, del acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ, tratan de compensar los días efectivamente empleados para el dictado de las resoluciones pendientes al tiempo del cese, el reconocimiento efectivo del derecho deberá condicionarse al hecho de que la resolución en cuestión haya sido entregada y firmada a fin de que pueda ser notificada a las partes del procedimiento. En consecuencia, respecto al procedimiento Juicio Oral PA n°90/2021, se desarrolló durante los días 26, 27 y 28 de mayo de 2025 y 23 de junio de 2025, finalizando el acto del juicio dicho día, cuya sentencia, según certificado de la LAJ de 12 de diciembre de 2025, fue entregada el día 3 de diciembre de 2025 y publicada el 4 de diciembre de 2025. A ello se ha de añadir el hecho de que en el Expediente Gubernativo n°2/2025, de 2 de junio de 2025, se reiteró el nombramiento de la solicitante como Ponente del Juicio Oral n° 90/21 para el periodo comprendido entre el 26 de mayo y el 2 de junio de 2025, acuerdo ratificado por la Sala de Gobierno, de 17 de junio de 2025. Asimismo, por informe de 1 de junio de 2026, se deja constancia que, por Providencia de 28/05/2025, se acordó la celebración de la visa para el día 23/06/2025, día en el que el juicio quedó visto para sentencia. Por ello, aunque la sentencia fue entregada y firmada tras el cese de la solicitante (recordemos, 23 de junio de 2025), el plazo legal establecido para su dictado finalizaba el día 26 de junio de 2025 (ex artículos 149 de la LECrim, en relación con el 203 del mismo texto legal).

En consecuencia, procede reconocer los derechos solicitados hasta el día 26 de junio de 2025; y ello con independencia de que la sentencia no fuera dictada y entregada hasta el día 4 de diciembre de 2025, en tanto en cuanto, de acuerdo con los criterios previstos en el referido acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ, el reconocimiento de estos derechos trata de compensar los días efectivamente empleados para el dictado de las resoluciones pendientes al tiempo del cese, **siempre y cuando se hallen dentro del plazo procesal o legalmente establecido**, de forma que dicho plazo opere como límite máximo al reconocimiento de los mismos.

En atención a lo expuesto, el plazo que habría de reconocerse a efectos retributivos, de seguridad social y vacaciones para el dictado de las resoluciones

pendientes en el presente caso sería el comprendido entre el 24 de junio de 2025 y el 26 de junio de 2025 (ambos inclusive).

PROPUESTA DE ACUERDO:

Se propone a la Sala de Gobierno de este TSJMU la aprobación del periodo comprendido entre el 24 de junio de 2025 y el 26 de junio de 2025 (ambos inclusive) para el dictado de las resoluciones pendientes en el presente caso a efectos retributivos, de seguridad social y vacaciones.

Complemento ponencia Sra. Mihi Montalvo.

Habiendo sido la sentencia entregada y firmada tras el cese de la solicitante (recordemos, 23 de junio de 2025), el plazo legal establecido para su dictado finalizaba el día 28 de junio de 2025 (ex artículo 794 de la LECrim).

Por ello, el plazo que habría de reconocerse a efectos retributivos, de seguridad social y vacaciones para el dictado de las resoluciones pendientes en el presente caso sería el comprendido entre el 24 de junio de 2025 y el 28 de junio de 2025 (ambos inclusive).